

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTIZÓN**Acta de la sesión****ORDINARIA de AYUNTAMIENTO PLENO**

En MONTIZÓN a 30 de DICIEMBRE de 2021, siendo las 18:00 horas, en el SALÓN DE SESIONES de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde VALENTÍN MERENCIANO GARCÍA, con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación BENITO GARZÓN JIMÉNEZ, se reunieron los Señores Concejales expresados, a fin de celebrar sesión ORDINARIA por el AYUNTAMIENTO PLENO de esta Corporación Municipal, en PRIMERA CONVOCATORIA citados a tal efecto.

ASISTENTES:**PRESIDENTE**

MERENCIANO GARCIA, VALENTIN - PARTIDO POPULAR

CONCEJALES

CALERO RODRIGUEZ, LIDIA - PARTIDO POPULAR

RODRIGUEZ NEVADO, FRANCISCO - PARTIDO POPULAR

LLAMAS ORTEGA, MAGDALENA - PARTIDO POPULAR

GONZALEZ MEGIAS, FRANCISCO - PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA

AUSENTES:

MARTINEZ MARTINEZ, PEDRO MANUEL

GARCIA MEJIAS, MARCELA

GARCIA GARCIA, JOSE

SAEZ MUÑOZ, RAUL

Reunidos los asistentes en SALON DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO en:

☒ Primera Convocatoria

☐ Segunda Convocatoria

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1 - APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El Sr. Alcalde pregunta a los Señores y las Señoras Concejales si desean realizar alguna observación al Acta de la sesión anterior de fecha 10/12/021, de carácter extraordinario, a la que asistieron cuatro de los nueve ediles que, de derecho, integran la Corporación en la presente legislatura.

No formulándose ninguna observación, se aprueba el acta con el voto a favor de los cinco concejales presentes en la sesión.

2 - EXPTE. MODIFICACION CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS 2/2021, FINANCIADO POR INCORPORACIÓN DE REMANENTES DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES

Previa orden la Presidencia, por el Sr. Secretario se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía relativa a la aprobación del expediente de Modificaciones de Créditos Extraordinarios nº. 2/2021, financiado por incorporación de remanentes de tesorería para gastos generales, del siguiente tenor literal:

PROPUESTA DE LA ALCALDÍA POR LA QUE SE ELEVA AL PLENO PARA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Visto el informe de Intervención sobre modificación de créditos, en virtud de las facultades que confieren las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente, por el presente, elevo al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

1.- Aprobar el expediente nº **2/2021** de incorporación de remanente de tesorería para gastos generales del ejercicio 2020 para el presupuesto del presente ejercicio, por importe de **605.607,11€**, siendo

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

los conceptos afectados los siguientes:

I.- INGRESOS:

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
87000	Incorporación de remanente de tesorería para gastos generales	605.607,11€
TOTAL INGRESOS.....		605.607,11€.

II.- GASTOS:

PARTIDA PRESUPUESTA RIA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
132/12003	Sueldos C1	3.044,00€
920/12009	Otras retribuciones básicas	255,91€
920/12100	Complemento destino	252,50€
920/12101	Complemento específico	259,22€
323/13100	Retribuciones centros docentes	9.602,29€
920/13100	Retribuciones administración general	13.589,55€
172/15100	Gratificaciones montería	327,55€
920/16000	Seguridad social Administración general	1.813,16€
920/1430000	Reconocimiento extrajudicial de créditos por aplicación de la cuenta Acreedores por gastos y pagos pendientes de aplicación.	58.088,90€
165/21000	Conservación alumbrado público	20.571,01€



PARTIDA PRESUPUESTA RIA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
1532/21000	Conservación vías públicas	54.446,13€
342/21200	Conservación instalaciones deportivas	6.031,23€
920/21200	Conservación administración general	15.724,53€
920/21300	Ustillaje otras infraestructuras	213,88€
459/21400	Conservación elementos transporte	3.800,28€
920/22000	Ordinario no inventariable	3.894,62€
920/22001	Prensa, revistas, libros y otras	3.958,88€
920/22100	Energía eléctrica	10.454,55€
920/22105	Productos alimenticios	3.960,00€
920/22110	Productos limpieza y aseo	3.086,68€
439/22113	Manutención animales	12.194,91€
920/22300	Transporte	2.178,81€
920/22604	Jurídicos, contenciosos	1.312,55€
920/22609	Actividades culturales y deportivas	4.307,60€
334/22611	Concejalía cultura	1.855,01€
338/22612	Concejalía festejos	43.545,87€
172/22620	Plan sostenibilidad ambiental	2.983,74€
162/22699	Sanciones AEAT	2.857,66€
170/22699	Sanciones medioambiente	3.166,65€
920/2269900	Reconocimiento extrajudicial de créditos por aplicación de la cuenta Acreedores por gastos y pagos pendientes de aplicación.	193.775,95€
931/22699	Sanciones	90,00€

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

PARTIDA PRESUPUESTA RIA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
151/22706	Trabajos técnicos. Urbanismo	8.249,81€
459/22706	Trabajos técnicos. Infraestructuras	5.019,54€
459/6190000	Diferencias Pfea 2020	38.263,71€
459/6190100	Reconocimiento extrajudicial de créditos por aplicación de la cuenta Acreedores por gastos y pagos pendientes de aplicación.	54.776,81€
459/62300	Maquinaria, inst. técnicas y utillaje	4.061,97€
920/62500	Adquisición mobiliario y enseres	544,50€
459/63300	Maquinaria, inst. técnicas y utillaje	8.065,86€
011/9110000	Reconocimiento extrajudicial de créditos por aplicación de la cuenta Acreedores por gastos y pagos pendientes de aplicación.	4.981,29€
Total gastos		605.607,11€

2.- Publicar el presente acuerdo por período de quince días en el Boletín Oficial de la Provincia. De no presentarse reclamaciones en dicho período se entenderá definitivamente aprobado publicándose el texto íntegro del acuerdo.

En Montizón, a 27 de Diciembre de 2021

EL ALCALDE,

Ante mí,

EL SECRETARIO,

Fdo.: Valentin Merenciano
García

Fdo.: Benito Garzón
Jiménez

Examinado suficientemente el asunto, por unanimidad de los cinco miembros de la Corporación presentes en la sesión, se aprobó la propuesta del Sr. Alcalde en sus propios términos

3 - EXPTE. MODIFICACIONES DE CRÉDITOS N° 3/2021 POR MAYORES INGRESOS

Solicita la palabra el Sr. Secretario para indicar que el presente asunto del Orden del Día, se ha incluido por error, dado que la aprobación del mismo corresponde a la Alcaldía y no al Pleno Corporativo, por lo que propone que el asunto sea retirado de la Orden del Día.

Visto el tema suficientemente, por unanimidad de los cinco miembros de la Corporación presentes en la sesión se aceptó la propuesta del Sr. Secretario.

4 - DEROGACIÓN DE LA VIGENTE ORDENANZA REGULADORA EL IIVTNU, Y APROBACIÓN DE UNA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DE DICHO IMPUESTO.

Por la Alcaldía-Presidencia se da cuenta a los ediles presentes que El Tribunal Constitucional (TC), mediante Sentencia dictada el día 26 de octubre de 2.021, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLRHL, al entender que la forma en que está prevista en tales preceptos la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no resulta acorde al principio de capacidad económica de los contribuyentes.

El Gobierno de la nación, como consecuencia de dicha sentencia, ha aprobado el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que establece una nueva regulación de referido impuesto adaptada a la sentencia del T.C. y se concede a los Ayuntamientos un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de aquél, para adaptar sus ordenanzas reguladoras.

En virtud de ello, se hace necesario la adaptación de la vigente Ordenanza a los principios establecidos en dicha Sentencia o, en su caso, derogación de la vigente Ordenanza Reguladora y aprobación de una nueva Ordenanza Reguladora del I.I.V.T.N.U., que es el supuesto elegido en la presente propuesta.

Por tanto, al Ayuntamiento Pleno, propone:

PRIMERO.- La derogación de la actual Ordenanza

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 27/02/2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la misma.

SEGUNDO.- Aprobar, inicialmente, una nueva Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se une a este acuerdo como ANEXO I.

TERCERO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, exponiéndolo al público, durante el plazo de 30 días hábiles, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, página web, y en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo, según lo dispuesto en el artículo 17.3, de referido Real Decreto Legislativo.

Visto todo ello, examinado suficientemente el texto de la Ordenanza propuesta, la cual se ajusta al contenido de la sentencia del T.C. de fecha 26/10/2021, y considerando que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2, e), y 47.3, b), de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza fiscal, al hacer uso de sus facultades en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarios, según el art. 15.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de los cinco miembros de la Corporación presentes, que representan la mayoría absoluta del número legal de estos, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta de la Alcaldía, así como el texto de la Ordenanza reguladora del Impuesto citado, que se une a este acuerdo como ANEXO I.

SEGUNDO.- Que el acuerdo definitivo y la ordenanza fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

TERCERO.- Comunicar el acuerdo y la ordenanza fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

PREÁMBULO

Conforme establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Respecto al principio de necesidad y eficacia, la iniciativa está justificada por el interés general de garantizar recursos para la ejecución de las políticas públicas, siendo el instrumento que la Ley reserva para dicha regulación.

En este mismo sentido se respeta el principio de proporcionalidad toda vez que es el único instrumento que puede regular la materia fiscal. Igualmente la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo establece, predecible, integrado, claro y de certidumbre, respetándose así el principio de seguridad jurídica. Mediante su publicación en el Portal de Transparencia Municipal y en la exposición pública tras la aprobación inicial se garantiza el principio de transparencia, materializado con el acceso sencillo, universal y actualizado al texto.

La iniciativa no conlleva cargas administrativas innecesarias, racionalizando la gestión de los recursos públicos, dando cumplimiento al

principio de eficiencia.

Así, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha Ley.

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

1. El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- b) Negocio jurídico "mortis causa", sea testamentario o "ab intestato".
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y/o alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. En todo caso tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que así estén calificados a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3º. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.-

1. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferente entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, con las reglas recogidas en el apartado quinto del

artículo 104 del R.D.Leg. 2/2004.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencias del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS.-

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES.-

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que el importe del coste acreditado supere el del valor catastral del bien.

2. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la provincia de Jaén, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de Montizón y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

j) Las entidades sin fines lucrativos, condicionada a los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 relativos al I.B.I.

ARTÍCULO 6º. BASE IMPONIBLE.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, se podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Se fija un coeficiente reductor del 7 por ciento sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Se establece, en los términos recogidos en este apartado, una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes siguientes:

a) La reducción se aplicará, respecto de cada uno de los 5 primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción será según el siguiente detalle:

Para el primer año, el 40 por ciento.

Para el segundo año, el 30 por ciento.

Para el tercer año, el 20 por ciento.

Para el cuarto año, el 15 por ciento.

Para el quinto año, el 10 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

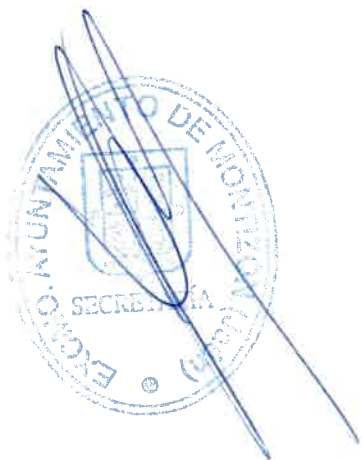
El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, según el periodo de generación del incremento de valor, los siguientes:



Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,13
3 años.	0,13
4 años.	0,13
5 años.	0,13
6 años.	0,14
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,08
15 años.	0,10
16 años.	0,10
17 años.	0,10
18 años.	0,10
19 años.	0,10
Igual o superior a 20 años.	0,15

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del RDLeg 2/2004, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ARTÍCULO 7º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.-

1. Los tipos de gravamen del Impuesto serán los siguientes:

- a) Periodo de uno hasta cinco años:..... 16%
- b) Periodo de hasta diez años:..... 18%
- c) Periodo de hasta quince años:..... 20%
- d) Periodo de hasta veinte años:..... 22%

2. La cuota de este impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible resultante el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8º. BONIFICACIONES.-

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, y siempre que ésta constituya vivienda habitual del adquirente durante un plazo no inferior a cinco años a partir de la fecha de la liquidación, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota.

2.- Las transmisiones mortis causa del resto de bienes urbanos del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 50%, previa solicitud de los interesados.

3.- En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración disfrutarán de una bonificación del 40% de la cuota. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

ARTÍCULO 9º. DEVENGO.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 10º. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo; el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los

interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 11º. GESTIÓN.-

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las HH. LL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las HH. LL ; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración establecida por el mismo a tal efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

4. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

5. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

6. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

ARTÍCULO 12º.- RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a autoliquidar e ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante. Dicho ingreso tendrá la consideración de a cuenta respecto de la liquidación definitiva en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTÍCULO 13º.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a

remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 14º. REVISIÓN.-

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las HH. LL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la aplicación directa hasta la modificación de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.- APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 30 de Diciembre de 2021, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

5 - PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES A INMUEBLES DESTINADOS A DISTINTOS SERVICIOS.

Previo orden de la Presidencia, por el Sr. Secretario se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía relativa a asignación de nombres a distintos inmuebles destinados a diferentes servicios públicos, para una más rápida identificación y localización de los mismos, según el siguiente detalle:

NÚCLEO DE ALDEAHERMOSA.-

CENTRO	NOMBRE ASIGNADO
TANATORIO	SAN JUAN BAUTISTA
HOGAR DEL JUBILADO	DEOGRACIAS RODRÍGUEZ ALMAZÁN
GUARDERÍA TEMPORERA	ARCO IRIS
POLIDEPORTIVO	ALCALDE FELIPE GARCÍA TENDERO
CENTRO DE SALUD	PRACTICANTE ALEJANDRO MERENCIANO LEIVE

NÚCLEO DE MONTIZÓN.-

CENTRO	NOMBRE ASIGNADO
CEMENTERIO	INMACULADA CONCEPCIÓN
CENTRO DE SALUD	DOLORES MARTÍNEZ SAGRA

NÚCLEO DE VENTA DE LOS SANTOS.-

CENTRO	NOMBRE ASIGNADO
TANATORIO	CRISTO DE LA EXPIRACIÓN
HOGAR DEL JUBILADO	RAMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
GUARDERÍA TEMPORERA	RINCÓN MÁGICO
POLIDEPORTIVO	ALCALDE ELADIO RISALDE TUDELA
CENTRO DE SALUD	VIRGEN DE LOS DOLORES

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

La propuesta es aceptada, en sus propios términos, por los cinco miembros de la Corporación presentes en la sesión.

6 - RUEGOS Y PREGUNTAS

Solicita la palabra el concejal del Grupo del PSOE-A, D. Francisco González, quien pregunta al Sr. Alcalde sobre la ejecución de la obra de terminación del tanatorio de Venta de los Santos.

Contesta el Sr. Alcalde que, cómo es sabido de todos por que se acordó en un pleno, se delegó la tramitación y ejecución del proyecto en la Diputación Provincial, y que el asunto se ha demorado porque ha habido problemas con la aprobación del proyecto por parte de la Oficina Supervisora, que ha emitido tres informes desfavorables, y que hace algo más de un mes cuando ha sido aprobado por la referida Oficina.

Desde la Diputación nos han informado que ya está subida la licitación a la Plataforma de Contratación del Estado.

Esperemos que próximamente se inicien los trabajos correspondientes.

7 - COMUNICACIONES DE LA ALCALDÍA

PRIMERA.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIONES DE CREDITOS N.º. 3/2021.

Por el Sr. Secretario, previa autorización de la Alcaldía, se da cuenta de la aprobación por el Sr. Alcalde del expediente de modificación de créditos n.º 3/2021, financiado por mayores ingresos, del siguiente tenor literal:

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA POR LA QUE SE APRUEBA EL EXPEDIENTE

Visto el informe de Secretaría-Intervención sobre modificación de créditos mediante generación, en virtud de las facultades que me confieren las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente, por el presente,

RESUELVO:



1.- Aprobar el expediente de generación de créditos por ingresos nº **3/2021** para el presupuesto del presente ejercicio , por importe de **7.999,76€**, siendo los conceptos afectados los siguientes:

I.- INGRESOS:



PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
46112	Plan sostenibilidad ambiental	7.999,76€
TOTAL INGRESOS		7.999,76€.

II.- GASTOS:

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
172/22620	Plan sostenibilidad ambiental	7.999,76€
TOTAL GASTOS		7.999,76€.

2.- Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

Montizón, a 27 de diciembre de 2021

EL ALCALDE,

Ante mí,

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Fdo.: **Valentín Merenciano García**

Fdo.: **Benito Garzón Jiménez**

La Corporación se da por enterada.

SEGUNDA.- CIFRAS DE POBLACIÓN REFERIDAS AL 01/01/2021.

Se da cuenta de la comunicación efectuada por el INE en fecha 29/11/2021, en la que se notifica que la cifra que se ha elevado al Gobierno para su aprobación, relativa los habitantes de nuestro municipio en fecha de 01/01/2021, es de 1635.

La Corporación se da por enterada.

TERCERA.- PROGRAMA-INICIATIVA ITI

Se da cuenta de la Resolución de la Dirección Provincial del SAE, de fecha 13/12/2021, relativa a la concesión de una subvención, en el marco de la iniciativa para la promoción del empleo juvenil en las zonas de inversión territorial integrada (ITI) de Cádiz y Jaén, regulada en la Orden de 14 de octubre de 2021, y que la cantidad concedida es 26.640,00 euros, con destino al proyecto de asistencia domiciliaria, expediente JA/ITI/0013/2021, 3 puestos de trabajo, contrato de seis meses a jornada completa.

La Corporación se da por enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión en MONTIZÓN, a las 19:15 del día 30 de DICIEMBRE de 2021, extendiéndose la presente Acta que leída y hallada conforme, firma el Sr. Alcalde conmigo, el Secretario que doy fe.

 Fdo. Valentín Merenciano García	 Fdo. Benito Garzón Jiménez
---	---

DILIGENCIA: La pongo yo para hacer constar, que el Acta del Pleno de fecha 30 de DICIEMBRE de 2021, ocupa 24 páginas del modelo autorizado por la Junta de Andalucía, Consejería de Gobernación.

El Secretario

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "AYUNTAMIENTO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN" around the perimeter and "EXCMO. SECRETARIO" in the center. The signature is written in a cursive style, crossing the stamp.